

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL

EDUARDO JUÁREZ DEL ÁNGEL

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCXII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 6 de agosto de 2025

Núm. Ext. 312

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

ACUERDO OPLEV/OIC/04/2025 DEL CONTRALOR GENERAL DE
ESTE ORGANISMO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LOS
LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL DEL OPLE COMO AUTORIDAD GARANTE
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

folio 1157

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ACUERDO

OPLV/OIC/04/2025

ACUERDO DEL CONTRALOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL EMITE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL OPLE COMO AUTORIDAD GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ANTECEDENTES

- I. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a la Constitución Federal, en materia de simplificación orgánica, en el que se determinó la extinción de diversos Entes Públicos, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como de los organismos garantes de la materia en las entidades federativas.
- II. El 20 de marzo del 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; asimismo, se reformó el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- III. El 10 de junio del 2025, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto número 249 de reforma a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que, en su transitorio TERCERO, determinó la extinción del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- IV. El 30 de junio de 2025, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual transfirió las funciones del extinto Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a diversos Entes Públicos. Y en su transitorio DÉCIMO, otorgó a este Organismo Público Local Electoral, un plazo máximo de treinta días naturales para realizar las adecuaciones a su normativa interna para la armonización con dicha Ley.
- V. El 30 de junio de 2025, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley Número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que, en su transitorio QUINTO, otorgó a este Organismo Público Local Electoral, un plazo máximo de treinta días naturales para realizar las adecuaciones a su normativa interna para la armonización con dicha Ley.
- VI. El 29 de julio del 2025 el Consejo General de este Ente, emitió el acuerdo OPLEV/CG334/2025, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de su Reglamento Interior, con lo que se atendió lo ordenado en los antecedentes IV y V del presente acuerdo.
- VII. El 29 de julio del 2025, mediante acuerdo OPLEV/CG335/2025, el Consejo General de este Organismo Electoral, emitió el nuevo Reglamento del Órgano Interno de Control, con lo que se atendió la armonización reglamentaria instruida.
- VIII. El 29 de julio del 2025, mediante acuerdo OPLEV/CG333/2025, el Consejo General de este Organismo Electoral, expidió el Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Organismo Público Local Electoral, con lo que se abonó a la armonización reglamentaria que nos ocupa.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el derecho de acceso a la información deberá ser garantizado por el Estado, de tal forma que, toda la información en posesión de cualquier Órgano Autónomo que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública y podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.
- II. Que los Entes públicos deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones. No obstante, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.
- III. Que los sujetos obligados deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
- IV. Que los artículos 66 apartado A, inciso d) de la Constitución Política del Estado, y 124 del Código Electoral Local, confieren a esta Autoridad administrativa autonomía técnica y de gestión, que la faculta a emitir actos que garanticen el libre desarrollo de las actividades de su competencia.
- V. Que el rediseño de la materia de transparencia, conlleva a la armonización reglamentaria de este Organismo, lo que resulta un imperativo para que los ciudadanos Veracruzanos gocen de un acceso pleno a la información pública.
- VI. Que el derecho fundamental de acceso a la información cambia de andamiaje institucional, en consecuencia, resulta indispensable que la transición hacia el nuevo modelo se realice salvaguardando la máxima protección de los derechos ciudadanos y fortaleciendo las capacidades institucionales de los nuevos entes garantes.
- VII. Que el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral en su artículo 36 numeral 1, inciso a), faculta a esta Autoridad administrativa para la emisión de su normatividad interna.

- VIII. Que con la extinción del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se confirió a los Órganos Internos de Control nuevas facultades en materia de protección de datos personales y acceso a la información, y estableció a los mismos la calidad de AUTORIDADES GARANTES.
- IX. Que como AUTORIDAD GARANTE del acceso a la información pública y la protección de datos personales, este Órgano Interno de Control adquiere entre otras, las facultades de interpretar la legislación y suscribir convenios de la materia, verificar el cumplimiento de las obligaciones; así como conocer y resolver denuncias y recursos de revisión, y en su caso, imponer medidas de apremio y sanciones.
- X. Que la emisión de los presentes Lineamientos representa un ajuste a las bases, principios generales y procedimientos de esta Autoridad, y en tal normativa se plasman los criterios y directrices que se ejecutarán a raíz de la adquisición de las nuevas facultades en materia de transparencia.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Décimo Transitorio de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información; Quinto Transitorio de la Ley Número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 36, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, y 17, numeral 1, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Organismo, se emiten los:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO AUTORIDAD GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÍNDICE**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

AUTORIDAD GARANTE Y SUS ATRIBUCIONES

TÍTULO SEGUNDO**ATRIBUCIONES DELEGADAS****CAPÍTULO ÚNICO**

DE LAS SUBCONTRALORÍAS

TÍTULO TERCERO**DE LOS PROCEDIMIENTOS****CAPÍTULO I**

DE LAS VERIFICACIONES

SECCIÓN PRIMERA

EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN SEGUNDA

EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO II

DE LAS AUDITORÍAS

CAPÍTULO III

DE LAS DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA, SU RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN

CAPÍTULO VI

DE LAS DENUNCIAS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

TÍTULO CUARTO**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
Y DATOS PERSONALES****CAPÍTULO I**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO II

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO III

DE LA CONCILIACIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES (ARCO)

TÍTULO QUINTO**MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES****CAPÍTULO I**

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Estos Lineamientos tienen por objeto establecer la organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en materia de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de sus integrantes y jefaturas de área que la integran.

Artículo 2.- Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para todas las personas servidoras públicas que laboran en el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en lo relativo a los asuntos que le competen a la Autoridad Garante.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los Órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo los derechos de acceso a la información, a la privacidad, y a la protección de datos personales, garantizando a las personas la protección más amplia.

Artículo 4.- Además de las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Autoridad Garante: Es el Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en materia de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 3, fracción II, 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. CPAEV: Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

IV. Días: Días hábiles;

V. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de las Áreas Responsables;

VI. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realiza el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

VII. Ley de Datos Personales: La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. OPLE: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

X. Órgano Interno: Órgano Interno de Control del OPLE;

XI. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 3, inciso XVI de la Ley de Transparencia;

XII. Portal de Transparencia del Organismo: Sección de la página de internet del OPLE, en la que se puede consultar información en materia de transparencia y protección de datos, conforme al artículo 45 de la Ley de Transparencia;

XIII. Reglamento: Reglamento del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

XIV. SAC: Subcontraloría de Auditoría y Control Interno del Órgano Interno;

XV.-. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XVI: SPA: Subcontraloría de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno;

XVII: SRJ: Subcontraloría de Responsabilidades y Jurídico del Órgano Interno;

XVIII Sujeto Obligado: El que refiere el artículo 3 fracción XIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIX. Unidad de Transparencia: La Unidad Técnica de Transparencia del OPLE.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en las Leyes en la materia y los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria el CPAEV.

Artículo 6.- Las notificaciones previstas en estos lineamientos empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen; cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles, conforme al artículo 110 de la Ley de Transparencia.

Artículo 7.- La Autoridad Garante y las personas servidoras públicas del OPLE, deberán regir su actuar en materia de transparencia y acceso a la información, conforme a los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia.

Artículo 8.- La Autoridad Garante y las personas servidoras públicas del OPLE, deberán regir su actuar en materia de protección de datos personales, conforme a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, establecido en el artículo 10 de la Ley de Datos Personales.

CAPÍTULO II AUTORIDAD GARANTE Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 9.- La Autoridad Garante del OPLE será responsable de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y de la Ley de Datos Personales, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6, inciso A) fracción VIII y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para tal efecto, podrá solicitar a la Unidad Técnica de Transparencia del OPLE un informe anual sobre las acciones de implementaciones de las disposiciones aplicables en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 10.- La Autoridad Garante para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las personas Titulares de las SAC, SRJ y la SPA, quienes deberán coordinarse con las autoridades competentes y con la Unidad de Transparencia para que en la medida de lo posible los procedimientos de acceso a la información pública, del ejercicio de derechos ARCO y medios de impugnación, que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

Artículo 11.- La Autoridad Garante tendrá las atribuciones conferidas en los artículos 27 de la Ley de Transparencia y 83 de la Ley de Datos Personales y las demás que le resulten aplicables, mismas que podrá ejercer a través de la persona Titular del Órgano Interno de Control o de las Subcontralorías en los términos de los presentes Lineamientos.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DELEGADAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SUBCONTRALORÍAS

Artículo 12.- La persona Titular de la SAC contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar la procedencia del inicio del procedimiento de verificación y substanciarlo;
- II. Elaborar el dictamen derivado del procedimiento de verificación en materia de Transparencia y Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales;
- III. Imponer medidas de apremio dentro del procedimiento de verificación en materia de protección Datos personales;
- IV. Verificar de oficio el cumplimiento que el OPLE debe dar al Título Cuarto de la Ley de Transparencia;
- V. Solicitar a la Unidad de Transparencia el reporte sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en los que la Autoridad Garante determine;
- VI. Elaborar los proyectos de recomendaciones no vinculantes especializadas en materia de protección de datos personales y la evaluación de impacto del OPLE;
- VII. Vigilar y verificar el cumplimiento del OPLE a la Ley de Datos Personales y demás disposiciones en materia de protección de datos personales;
- VIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño del OPLE respecto del cumplimiento de la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y
- IX. Las demás que instruya su superior jerárquico.

Artículo 13.- La persona Titular SRJ llevará a cabo las siguientes funciones:

- I. Elaborar los proyectos de criterios de interpretación de los ordenamientos que deriven de la Constitución Local la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales; en los que se podrá considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes y los Organismos Internacionales en dicha materia;

- II. Elaborar los proyectos de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- III. Recibir y determinar la admisión de las denuncias en materia de protección de datos personales, realizar las investigaciones que correspondan;
- IV. Representar a la Autoridad Garante en los juicios de amparo en materia de acceso a la información;
- V. Elaborar los proyectos de recomendación que emita la Autoridad Garante al área responsable con el fin de mejorar el cumplimiento de sus obligaciones de Transparencia y Datos Personales;
- VI. Realizar las gestiones necesarias para que la Autoridad Garante promueva y difunda el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como para que fomente la cultura de la transparencia, en los términos de las leyes en la materia;
- VII. Elaborar los proyectos de resolución en materia de denuncias de obligaciones de Transparencia;
- VIII. Imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones en materia de Transparencia y Datos Personales;
- IX. Elaborar los proyectos de políticas de transparencia del OPLE con sentido social, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia, así como coadyuvar con dicha unidad en la elaboración de las políticas en materia de protección de datos personales;
- X. Elaborar proyectos de programas de capacitación de las personas servidoras públicas del OPLE, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de manera coordinada con la Unidad de Transparencia, con la aprobación de la Autoridad Garante;
- XI. Realizar investigaciones previas al procedimiento de verificación en materia de Datos Personales;
- XII. Las demás que instruya su superior jerárquico.

Artículo 14. La persona Titular de la SPA llevará a cabo las siguientes funciones:

- I. Recibir, admitir, substanciar, o en su caso prevenir o desechar, los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de ejercicio de derechos ARCO, conforme a las atribuciones que las leyes otorgan a la Autoridad Garante;
- II. Elaborar los proyectos de resolución de los recursos de revisión en materia de Transparencia y de ejercicio de derechos ARCO;

- III. Imponer las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales;
- IV. Imponer las medidas cautelares, si del desahogo de la verificación se advierte un daño inminente o irreparable en materia de datos personales;
- V. Ejecutar y hacer ejecutar las medidas de apremio impuestas;
- VI. Presentar las denuncias ante la Autoridad competente, respecto de los incumplimientos a las determinaciones de la Autoridad Garante que impliquen la probable comisión de delitos;
- VII. Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios de amparo que se promuevan en contra de sus determinaciones y resoluciones que emita, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- VIII. Representar a la Autoridad Garante en los juicios de amparo en materia de protección de datos personales;
- IX. Revisar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que le sean turnados para su debida substanciación;
- X. Llevar a cabo las audiencias de los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública y de datos personales;
- XI. Elaborar los proyectos de instrumentos normativos que la Autoridad Garante requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, para la aprobación del Órgano Interno;
- XII. Las demás que instruya su superior jerárquico.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LAS VERIFICACIONES

SECCIÓN PRIMERA EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 15. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento, la SAC, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Datos Personales y demás disposiciones que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El sujeto obligado no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 16.- Las verificaciones en materia de protección de datos podrán iniciarse bajo los siguientes supuestos:

1. De oficio cuando la Autoridad Garante cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes; o
2. Por denuncia de una persona titular cuando considere que ha sido afectada por actos del sujeto obligado que pueden ser contrarios a lo dispuesto por la Ley de Datos Personales; o en su caso por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a la normatividad aplicable.

Se podrán presentar denuncias a través de los siguientes medios:

- a) De manera personal en el domicilio de la Autoridad Garante.
- b) Por medios electrónicos que establezca para tales efectos la Autoridad Garante.

Artículo 17.- El procedimiento de verificación iniciará con la emisión de la orden de verificación y deberá contener las bases para requerir al sujeto obligado la documentación e información necesaria para llevar a cabo las diligencias.

Artículo 18.- El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de cincuenta días contados a partir de la fecha en que se haya dictado la orden de verificación, en los términos establecidos por la Ley de Datos Personales, el cual no podrá ser prorrogable.

Artículo 19.- La verificación iniciará cuando, de la investigación previa, la SAC cuente con indicios de la existencia de violaciones a las leyes correspondientes o que considere que los datos personales de los denunciantes han sido afectados, o en su caso cuando se tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en las Leyes aplicables en la materia.

Artículo 20.- Se emitirá la orden de verificación a través del acuerdo de inicio de procedimiento y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado;
- II. Fecha de apertura;
- III. Las personas servidoras públicas designadas para desarrollar la verificación, y
- IV. Las personas designadas en la investigación previa, las cuales administran las bases o sistemas en el que se da tratamiento de los datos personales, que atenderán la verificación.

La orden de verificación será notificada al sujeto obligado. En el caso de que el procedimiento hubiera iniciado por denuncia se deberá notificar a la persona denunciante a través del medio que hubiera señalado para ese fin.

Artículo 21.- La substanciación del procedimiento de verificación se hará acorde a lo siguiente:

- a) Se formularán requerimientos a los sujetos obligados, mismos que serán atendidos en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación.
- b) Se realizarán las visitas necesarias, en las oficinas donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto de verificación, o en su caso, en el domicilio de la Autoridad Garante, esto con la finalidad de contar con la documentación e información necesaria.

Artículo 22.- Las visitas deberán ser atendidas por el sujeto obligado que resguarda las bases de datos a verificar. Cuando este no atienda dichas visitas, deberá justificar el motivo de su inasistencia, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la recepción de la orden de verificación, con la finalidad de que se señale nueva fecha. Para el caso de que el titular del sujeto obligado no justifique el impedimento para atender dicha diligencia, se presumirá que existe oposición a llevar a cabo la misma, y las personas verificadoras deberán asentar en el acta que se realice para tal efecto.

Artículo 23.- Se tendrá por concluida la verificación con la resolución que emita la SAC, en la cual se establecerá el plazo para las medidas que adoptara el sujeto responsable.

Artículo 24.- Para el supuesto de que el sujeto obligado, no dé cumplimiento a la resolución, informará a la SPA para que imponga las medidas de apremio en términos de los artículos 116 a 126 de la Ley de Datos Personales.

SECCIÓN SEGUNDA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 25.- La SAC vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados sean cumplidas conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 26.- Las personas verificadoras deberán realizar la verificación en la página web del sujeto obligado, así mismo podrá solicitar la información y documentación que estime necesaria.

Artículo 27.- Se levantará un acta al término de la verificación, la cual contendrá lo siguiente:

1. Narración cronológica de las diligencias practicadas;
2. Integración de la evidencia digital correspondiente;
3. La firma autógrafa de la persona (s) verificadora (s);
4. En su caso, la firma de quien acompañe por parte del sujeto obligado.

Artículo 28.- La SAC, con base en el informe final de verificación, emitirá recomendaciones al sujeto obligado con el fin de mejorar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Artículo 29.- Las personas verificadoras en caso de requerirse podrán formular observaciones, las cuales serán atendidas por sujeto obligado objeto de verificación, dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado el acta. Se entregará al sujeto obligado copia simple de dicha acta, incorporándose el original al expediente correspondiente.

Artículo 30.- La verificación será de manera oficiosa y podrá ser realizada de manera periódica, aleatoria o muestral al portal de internet de los sujetos obligados.

Artículo 31.- El procedimiento de verificación se integrará por las siguientes etapas:

- I. Planeación;
- II. Notificación al sujeto obligado;
- III. Evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- IV. Elaboración del informe preliminar de resultados del sujeto obligado;
- V. Emisión del dictamen de la verificación;
- VI. Publicación de resultados.

Artículo 32.- Durante la etapa de planeación, deberá elaborar un cronograma anual de verificaciones, determinará el sujeto obligado objeto de revisión oficiosa y establecerá los criterios para la evaluación.

Artículo 33.- En la etapa de notificación, se informará al sujeto obligado, el alcance, metodología y criterios aplicables, plazos y medios para el desarrollo del procedimiento y las personas servidoras públicas designados para llevar a cabo la verificación.

Artículo 34.- La evaluación se centrará en la verificación de la publicación de las obligaciones de transparencia en la plataforma, así como la congruencia y actualización de la información publicada.

Artículo 35.- Los resultados que contendrá el informe preliminar serán los siguientes:

- I. Identificación del área responsable;
- II. Metodología aplicada;
- III. Resultados obtenidos y clasificados por tipo de obligación de transparencia; y
- IV. Recomendaciones preliminares.

Artículo 36.- El sujeto obligado, tendrá un plazo de quince días para atender las observaciones, hacer manifestaciones, modificar la publicación en la página web, contados a partir de la notificación del informe preliminar.

Artículo 37.- Transcurrido el plazo de las observaciones, la SAC, emitirá el dictamen de verificación, el cual deberá incorporar los argumentos y documentos presentados por el sujeto obligado, confirmar, modificar o revocar los hallazgos preliminares y finalmente establecer recomendaciones y acciones de mejora.

Artículo 38.- El dictamen será notificado al sujeto obligado y publicado en el portal de transparencia del OPLE y la Plataforma correspondiente.

Artículo 39.- Durante veinte días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a la misma. Una vez fenecido dicho término, deberá entregar un informe a la SAC, en un plazo de cinco días, en donde señalará las acciones realizadas para dar cumplimiento a la resolución, acompañado de documentación que acredite la misma.

Artículo 40.- El dictamen que refiere el artículo anterior deberá contener lo siguiente:

- I.- Las acciones realizadas para atender las recomendaciones;
- II.- La documentación soporte que lo acredite, y
- III.- En su caso, las razones por las cuales no fue posible atender alguna recomendación.

Artículo 41.- La SAC, deberá vigilar el correcto cumplimiento a la resolución, por lo que transcurrido los plazos señalados en el artículo 39 emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Artículo 42.- En caso de que la SAC, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, de cumplimiento a los requerimientos del Dictamen.

En caso de que la SAC, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución en un plazo no mayor a cinco días impondrá las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia. Adicionalmente, la SAC podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Artículo 43.- La SAC podrá realizar visitas de seguimiento o verificaciones extraordinarias para corroborar la implementación efectiva de las recomendaciones emitidas.

Artículo 44.- El resultado del seguimiento deberá incorporarse al expediente de verificación correspondiente, y podrá ser considerado en futuras evaluaciones o procedimientos.

CAPÍTULO II DE LAS AUDITORÍAS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 45.- Los sujetos obligados podrán someterse voluntariamente a la realización de auditorías, con el objetivo de verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de la Ley de Datos Personales.

Artículo 46.- El procedimiento para que la SAC realice una auditoría voluntaria iniciará a petición del sujeto obligado, dicha solicitud se presentará fundada y motivada, a través de los medios que disponga la Autoridad Garante, recibida dicha solicitud se admitirá y se fijará la fecha y hora de la reunión preparatoria y de la visita voluntaria.

Cuando la solicitud realizada por el sujeto obligado no cumpla con los requisitos, se prevendrá para que, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que surta efectos la notificación, subsane las omisiones de dicha solicitud. La auditoría voluntaria tendrá una duración máxima de sesenta días contados a partir del día siguiente a la fecha que dio inicio.

Artículo 47.- Para la realización de la auditoría voluntaria, las personas servidoras públicas designadas podrán efectuar diligencias y/o reuniones de trabajo pertinentes con el sujeto obligado auditado, con el objeto de contar con los elementos suficientes para emitir su informe.

Una vez finalizada la auditoría, la SAC emitirá, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente de su conclusión, el informe final donde se expondrán los resultados y se emitirá un pronunciamiento sobre la misma; además el informe deberá incluir recomendaciones que orienten el fortalecimiento y mejora del cumplimiento de las obligaciones del área responsable auditada.

CAPÍTULO III DE LAS DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 48.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Autoridad Garante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 50, 55, 56 y 64 de la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49.- El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I.- Presentación de la denuncia ante la Autoridad Garante;
- II.- Solicitud de un informe al sujeto obligado;
- III.- Resolución de la denuncia, y
- IV.- Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 50.- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II.- Opcionalmente el nombre de la persona denunciante;
- III.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- IV.- La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado; y
- V.- En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
 - b) Por medios electrónicos se entenderá que acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.

En caso de que no señale domicilio o correo electrónico, o en su caso señale un domicilio fuera de la ciudad de Xalapa, Veracruz, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Órgano Interno.

Artículo 51.- La denuncia podrá presentarse de la siguiente forma:

I.- Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia o la Autoridad Garante.

II.- Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, o
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

Artículo 52.- Las personas podrán utilizar el formato aprobado por la SRJ para la presentación de la denuncia, la cual deberá ser puesta a su disposición, o bien, optar por un escrito libre.

Artículo 53.- El horario para la recepción de denuncias por los medios anteriores, así como las promociones relativas a las mismas, será conforme al horario comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas. En caso de presentarse fuera de dicho horario, la presentación se tendrá por hecha al día hábil siguiente.

Las denuncias por vía electrónica cuya recepción se verifiquen después de las dieciocho horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 54.- Si la denuncia es presentada directamente en oficialía de partes del OPLE, se deberá remitir a la Autoridad Garante, a más tardar el día siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente. De no ser así, se informará a la SRJ para los efectos conducentes, por lo que el plazo para su atención comenzará a computar a partir de que se reciba la denuncia en las oficinas de la Autoridad Garante.

Artículo 55.- La Autoridad Garante deberá incluir en el portal del OPLE los formatos de denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de Transparencia, como parte de los trámites que ofrece, para que si así lo decide el denunciante pueda utilizarlo.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 56.- De conformidad con el artículo 16 del Reglamento, la SRJ resolverá sobre la admisión de la denuncia dentro de los tres días siguientes a su recepción.

La SRJ podrá prevenir a la parte denunciante dentro del plazo de tres días hábiles, para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane lo siguiente:

I.- Exhiba los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, cuando así sea el caso.

II.- Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

Esta prevención interrumpe el plazo para resolver sobre la admisión de la denuncia, en el caso de que no se desahogue la misma, en el periodo establecido para tal efecto, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentarla.

Artículo 57.- La denuncia será desechada por improcedente cuando:

I.- Exista plena certeza de que anteriormente la Autoridad Garante ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se haya instruido respecto a la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente;

II.- La parte denunciante no desahogue la prevención a que se hace referencia en el artículo anterior en el plazo señalado, ya sea por no remitir respuesta o por no atender lo solicitado en la prevención;

III.-La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia;

IV.- La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V.- La denuncia verse sobre el trámite de recursos de revisión, o

VI.- La denuncia sea presentada por un medio distinto a los previstos en las leyes de la materia.

La SRJ elaborará un acuerdo de desechamiento, dejando a salvo los derechos de la parte denunciante para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 58.- La SRJ notificará al sujeto obligado respecto de la denuncia interpuesta, dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 59.- La SRJ mantendrá un registro de las denuncias recibidas en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 60.- Se requerirá a la Unidad de Transparencia, mediante el acuerdo de admisión correspondiente, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la interposición de la denuncia, remita un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

Artículo 61.- A fin de que la SRJ pueda allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la denuncia, podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar a la Unidad de Transparencia que remita los informes complementarios que se requieran, dentro de los tres días hábiles siguientes al término del plazo en que la Unidad de Transparencia debe presentar su informe justificado.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA, SU RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 62.- De conformidad con el artículo 16 del Reglamento, la SRJ resolverá la denuncia dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que la Unidad de Transparencia presente su informe justificado o, en su caso, los informes complementarios.

Artículo 63.- La SRJ elaborará el proyecto de resolución de la denuncia dentro de los diez días hábiles siguientes al término del plazo en que la Unidad de Transparencia debe presentar su informe justificado o, en su caso, los informes complementarios.

Artículo 64.- La resolución deberá estar fundada y motivada e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

- I.- Número de expediente, fecha de la resolución, resultandos, considerandos, resolutivos y Autoridad Garante que lo emite;
- II.- Análisis sobre el incumplimiento denunciado;
- III.- Determinación de las obligaciones de transparencia denunciadas.

Artículo 65.- Las resoluciones podrán:

- I.- Declarar infundada la denuncia, ordenando el cierre y archivo del expediente;

II.- Declarar fundada la denuncia, para lo cual analizará si el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia.

Artículo 66.- En caso de que la SRJ determine que existe un incumplimiento, deberá señalar lo siguiente:

I.- El artículo y la fracción de la Ley de Transparencia, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen;

II.- Especificar los criterios y metodología del estudio;

III.- Las razones por las cuales se determina que existe un incumplimiento;

IV.- Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento; y

V.- El plazo para que el sujeto obligado de cumplimiento con la resolución e informe sobre ello.

Artículo 67.- Cuando se determine el incumplimiento en la publicación de información, se deberá precisar lo siguiente:

I.- Señalar de manera fundada y motivada los razonamientos por los cuales se emitió esa determinación.

II.- El análisis realizado respecto a la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

Artículo 68.- La resolución será notificará a la parte denunciante y a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Artículo 69.- Las resoluciones que emita la SRJ son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. La parte denunciante podrá impugnarla mediante el juicio de amparo, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 70.- Se deberá resguardar el expediente que se haya integrado para que, en su caso, pueda ser consultado.

Artículo 71.- La verificación del cumplimiento a las obligaciones de transparencia que derive de la denuncia deberá llevarse a cabo de conformidad con la validación que realice la SRJ.

Artículo 72.- El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, transcurrido dicho plazo, deberá informar a la SRJ sobre el cumplimiento respectivo.

Artículo 73.- Se dará seguimiento a la resolución emitida por la SRJ, a efecto de determinar su cumplimiento o incumplimiento.

Artículo 74.- Si se determina el cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, y se ordenará el cierre del expediente.

Artículo 75.- En caso de que el sujeto obligado incumpla total o parcialmente con la resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, se informará al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para que, en un plazo no mayor de siete días, dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 76.- Una vez fenecido el plazo, en caso de subsistir el incumplimiento, a más tardar el día siguiente, la SRJ elaborará y remitirá a la SPA un informe sobre el incumplimiento, acompañándolo del expediente correspondiente, para que, en su caso, se impongan las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

CAPÍTULO VI DE LAS DENUNCIAS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 77.- La SRJ deberá incluir en el portal del OPLE los formatos de denuncia por el incumplimiento en materia de Datos Personales, como parte de los trámites que ofrece, para que, si así lo decide el denunciante, pueda utilizarlo.

Artículo 78.- Las denuncias serán recibidas por escrito en las oficinas de la Autoridad Garante, de lunes a viernes en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas.

Artículo 79.- La denuncia podrá presentarse por escrito libre o cualquier otro medio electrónico que establezca la Autoridad Garante. Una vez recibida la denuncia, deberá acusar de recibido y emitir el acuerdo correspondiente, el cual se notificará a la persona denunciante.

Cuando la denuncia se presente por correo electrónico, deberá incluir el documento digitalizado que contenga la firma autógrafa o la huella de la persona denunciante.

Artículo 80.- El derecho a presentar una denuncia en materia de datos personales precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones.

Artículo 81.- La denuncia deberá de contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona denunciante o, en su caso de su representante;
- II. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El sujeto obligado denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos de identificación o ubicación;
- V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante, en caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

Artículo 82.- Cuando se advierta que la denuncia, no sea clara o no cumpla con los requisitos señalados en los presentes Lineamientos, se prevendrá al denunciante, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia.

Si la persona denunciante no diera contestación a la prevención en el término antes señalado, se desechará la denuncia, dejando a salvo sus derechos para poder realizarla nuevamente. La prevención suspenderá los plazos del procedimiento.

Artículo 83.- La SRJ podrá desarrollar investigaciones previas al procedimiento de verificación, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

La investigación previa dará inicio mediante acuerdo de radicación, en el cual se asignará un número de expediente, lo cual se deberá notificar a la persona denunciante a través del medio señalado para tal efecto.

El plazo para la realización de la investigación previa, no podrá exceder de cincuenta días a partir del inicio de la investigación.

En el supuesto que, del estudio y análisis de la denuncia y la descripción de los hechos manifestados, la SRJ advierta que no resulta competente, deberá proporcionar la orientación a la persona denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, lo cual deberá realizarse en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia.

Artículo 84.- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita la SRJ, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Las resoluciones serán definitivas e inatacables para el sujeto obligado. En los casos de denuncia, el denunciante podrá impugnar la resolución por vía de juicio de amparo, en términos de Ley aplicable.

Artículo 85.- Cuando las resoluciones no sean cumplidas por el sujeto obligado total o parcialmente la SRJ, en el ámbito de su competencia impondrá las medidas de apremio correspondientes en términos de las leyes en la materia.

TÍTULO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 86.- La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante, o ante la Unidad de Transparencia del OPLE, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, conforme al artículo 126 de la Ley de Transparencia.

Cuando se interponga ante la Unidad de Transparencia o en cualquiera de las áreas del OPLE, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido y para el cómputo de plazo, se contará a partir de la fecha en que la Autoridad Garante reciba el recurso.

Artículo 87.- Para el caso de personas con algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, la SPA procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 88.- El recurso de revisión podrán interponerse a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad Garante;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita la SPA;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la SPA.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su recurso, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 89.- El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

- I. Presentación en las oficinas de la Autoridad Garante y/o medios electrónicos, de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.
- II. En caso de presentarse fuera de dicho horario, la presentación se tendrá por hecha al día hábil siguiente.

Artículo 90.- Son partes en el recurso de revisión:

- I. La persona recurrente;
- II. El sujeto obligado, y
- III. Las personas terceras interesadas.

Artículo 91.- El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

Artículo 92.- En todo el procedimiento se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que en él intervenga. Asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos de la Ley de Datos Personales y demás disposiciones aplicables, señalando la necesidad del consentimiento para publicar los mismos.

Artículo 93.- El recurso de revisión debe contener lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, en el que podrá anexar pruebas y demás elementos que considere procedentes, sin que sea necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 94.- La SPA prevendrá por una sola ocasión al recurrente cuando no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 128 de la Ley de Transparencia, y no existan elementos para subsanarlos. Esta se realizará a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se realice, subsane las omisiones, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención interrumpe el plazo que tiene la SPA para resolver el recurso, debiendo comenzar el cómputo a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 95.- Cuando el recurrente no proporcione domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Órgano Interno.

Artículo 96.- En la substanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VI. La presuncional legal y humana, y
- VII. Todas aquellas que no sean contrarias a derecho y que sean pertinentes e idóneas.

Artículo 97.- El ofrecimiento de las pruebas a que se refieren las fracciones I, II, V y VI no requerirá de formalidades adicionales y se desahogarán por su propia y especial naturaleza. Para el caso de las pruebas a que se refieren las fracciones III y IV respecto de su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones previstas en el CEPAEV.

La SPA podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios sin más limitación que las establecidas en la ley.

Artículo 98.- Las notificaciones se realizarán:

- I. En forma personal al recurrente a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de la primera notificación;
 - b) Cuando se notifique la resolución que ponga fin al procedimiento;
 - c) Las demás que estime pertinentes la Autoridad Garante del OPLE;
- II. Por oficio al Sujeto Obligado;
- III. A través de los estrados del Órgano Interno, cuando:
 - a) La persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este;
 - b) No señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Artículo 99.- De conformidad con el artículo 16 del Reglamento, la SPA resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión de este, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días, de

conformidad al artículo 130 de la Ley de Transparencia. Para tal efecto, deberá emitirse el acuerdo respectivo por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al vencimiento del primer plazo.

En la substanciación y elaboración de proyectos de resolución se deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 100.- En todo momento la SPA deberá tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera, como lo indica el artículo 132 de la Ley de Transparencia.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 86 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar acceso a la Autoridad Garante a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas correspondientes.

Artículo 101.- La SPA, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, deberá entenderse por idoneidad, necesidad y proporcionalidad lo señalado en el artículo 134 de la Ley de Transparencia.

Artículo 102.- La SPA resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, se integrará el expediente con sus respectivas pruebas y procederá a su análisis para que decrete su admisión, su prevención o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión se deberá poner a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que, se considere improcedente el recurso, se deberá desechar mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte del sujeto obligado y aquéllas que

sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, se procederá a decretar el cierre de instrucción y no se atenderá la información remitida por el sujeto obligado; y

VI. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días; y se deberá contar con el proyecto de resolución por lo menos, con cinco días antes del vencimiento de dicho plazo.

Artículo 103.- Las resoluciones que emita podrán ser resueltas en los siguientes sentidos:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

En sus resoluciones establecerá, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, la SPA podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 104.- Se deberá notificar a las partes, las resoluciones y realizar las gestiones necesarias para que éstas se publiquen en la página del OPLE, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. El sujeto obligado deberá informar a la SPA, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de que se haya vencido el plazo otorgado para el cumplimiento.

Artículo 105.- Cuando se advierta que, durante la substanciación del recurso de revisión, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y las demás disposiciones aplicables en la materia, se hará de conocimiento a la SRJ para que, inicie la investigación correspondiente y actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 106.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante la instancia jurisdiccional correspondiente algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

- III. No se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 91 de los presentes Lineamientos;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los plazos y términos en que se haya formulado;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 107.- Para el caso de que, el recurrente se desista del recurso de revisión, deberá manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca de no continuar con la substanciación y resolución de este, conforme lo siguiente:

- I. Cuando el recurso de revisión se haya presentado por escrito ante la Autoridad Garante, el desistimiento deberá promoverse de la misma forma;
- II. Cuando el recurso de revisión haya sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá presentarse a través de la misma cuenta de correo electrónico; o
- III. Cuando la presentación del recurso de revisión se haya efectuado a través del sistema electrónico, el desistimiento deberá presentarse por el mismo medio o a través de cuenta de correo electrónico autorizada para recibir notificaciones.

En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca, se podrá requerir al recurrente para que, precise si es voluntad no continuar con la substanciación y resolución.

Artículo 108.- El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca; o, tratándose de persona moral, se disuelva;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque su respuesta, de forma tal que el recurso quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia.

Artículo 109.- La SPA deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que conozca en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 110.- Las resoluciones serán vinculantes, definitivas e inatacables para el sujeto obligado.

Artículo 111.- Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General, o ante los jueces y tribunales especializados por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Artículo 112.- Una vez que, hayan causado ejecutoria las resoluciones, podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en las mismas.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 113.- La persona titular de los datos o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante la Autoridad Garante, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad Garante;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita la Autoridad Garante;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen;
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad Garante.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo medio en el que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 114.- En caso de que se interponga el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, esta deberá remitirlo a la Autoridad Garante, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 115.- En la substanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emita la SPA, surtirán efectos al mismo día en que se practiquen. Las notificaciones podrán efectuarse por los siguientes medios:

- I. Personalmente, cuando se trate de:
 - a) La primera notificación;

- b) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) La solicitud de informes o documentos;
 - d) La resolución que ponga fin al procedimiento; y
 - e) En los demás casos que disponga la ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo, medios digitales o sistemas autorizados por la Autoridad Garante, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo electrónico cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones I y II; o
- IV. Por estrados del Órgano Interno, cuando:
- a) La persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este; o
 - b) No señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Artículo 116.- El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I.- Se clasifiquen como confidenciales de los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III.- Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV.- Se entreguen datos personales incompletos;
- V.- Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI.- Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII.- No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley de Datos Personales y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII.- Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX.- La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X.- Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI.- No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- XII.- En los demás casos que disponga la legislación aplicable;

Artículo 117.- El escrito de interposición del recurso de revisión establecido en el artículo 97 de la Ley de Datos Personales, en ningún caso será necesaria la ratificación de la persona titular de los datos.

Artículo 118.- Cuando una persona con alguna discapacidad que le dificulte una comunicación clara y precisa o que sea hablante de lengua indígena, interponga el recurso, se le proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete.

Artículo 119.- Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de datos personales.

Artículo 120.- El titular de los datos personales o recurrente podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial, entre ellas, credencial para votar, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia para conducir, documento migratorio y demás documentos que las leyes reconozcan como medio de identidad;
- II.- Firma electrónica avanzada o el instrumento electrónico que lo sustituya, el uso de los mismos, eximirá la presentación de la copia del documento de identificación.

Para la interposición del recurso de revisión, bastará que el titular adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial.

Artículo 121.- Los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I.- La denominación del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II.- El nombre de la persona titular de los datos personales que recurre o su representante, así como domicilio en la ciudad de Xalapa, o cualquier otro medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- IV.- El nombre completo del tercero interesado;
- V.- La fecha en que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, o bien, en caso de falta de respuesta de éste, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI.- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

VII.- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y

VIII.- La persona recurrente deberá acompañar al escrito de interposición, las pruebas que considere necesarias para acreditar los hechos y demás elementos que considere necesarios someter a juicio de la Autoridad Garante.

Artículo 122.- En el caso de que el titular de los datos personales interponga el recurso de revisión por conducto de su representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I.- Si el representante es una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones oficiales de los signantes; instrumento público; o declaración por comparecencia personal del titular y del representante ante la Autoridad Garante; y

II.- Si el representante se trata de una persona moral, mediante el instrumento público correspondiente.

Artículo 123.- En los casos de ejercicio de derechos ARCO de menores de edad y de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por la ley, los padres que detenten la patria potestad o quien ejerza la tutela, podrán representarlos en el recurso de revisión, debiendo acreditar su identidad y la de su representado con los siguientes documentos:

I.-El acta de nacimiento del menor de edad;

II.-El documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho, o en su caso de quien ejerce la patria potestad o tutela;

III.- En su caso, el instrumento legal de designación del tutor o documento legal en el que se acredite la posesión de la patria potestad o tutela, el cual deberá ser presentado en original y copia simple para cotejo; y

IV.- Carta bajo protesta de decir verdad, signada por el padre o madre que detenten la patria potestad, o en su caso de persona diversa que ejerza la patria potestad o tutela del menor, en la que manifieste que, no se encuentra dentro de los supuestos legales de suspensión o limitación de esta.

Artículo 124.- En caso de que, la persona que ejerza el derecho a interponer el recurso de revisión y no cuente con documento o instrumento legal en original para acreditar la designación como tutor o la posesión de la patria potestad, deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, los motivos por los cuales no obra en su poder y podrá presentar copia simple del mismo.

Artículo 125.- Las personas que acrediten tener un interés jurídico o legítimo, podrán interponer recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas.

Artículo 126.- En el recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I.- La documental pública;
- II.- La documental privada;
- III.- La inspección;
- IV.- La pericial;
- V.- La testimonial;
- VI.- La confesional, excepto tratándose de Autoridades;
- VII.- Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología;
- VIII.- La presuncional legal y humana; y
- IX.- La Instrumental de actuaciones.

La SPA podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 127.- Son partes en el recurso de revisión:

- I.- La persona recurrente;
- II.- Los sujetos obligados; y
- III.- Las personas terceras interesadas.

Artículo 128.- Para el caso de que el titular, recurrente o representante se desista del recurso de revisión, deberá manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca de no continuar con la substanciación y resolución de este conforme lo siguiente:

- I.- Cuando el recurso de revisión se haya presentado por escrito ante la Autoridad Garante, el desistimiento deberá promoverse de la misma manera con la firma autógrafa del titular, recurrente o su representante;
- II.- Cuando el recurso de revisión haya sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá presentarse a través de la misma cuenta de correo electrónico, o
- III.- Cuando la presentación del recurso de revisión se haya efectuado a través del sistema electrónico, el desistimiento deberá presentarse por el mismo medio o a través de la cuenta de correo electrónico autorizada para recibir notificaciones.

En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca, se podrá requerir al titular, recurrente y/o su representante que precise si su intención es la de no continuar con la substanciación y resolución de este.

Artículo 129.- La SPA, resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez. Este plazo será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 130.- En la tramitación del recurso de revisión, se deberá aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular de los datos personales, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 131.- Cuando el recurrente no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 97 de la Ley de Datos Personales y la SPA no cuente con elementos para subsanarlos, deberá prevenir a la persona titular de los datos personales, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión. Dicha prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la SPA para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 132.- La resolución que emita la SPA podrá:

- I.- Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;
- IV.- Ordenar la entrega de los documentos personales, en caso de omisión del sujeto obligado.

Las resoluciones que se emitan, establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

Excepcionalmente, la SPA, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

A falta de resolución, se entenderá por confirmada la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Artículo 133.- La SPA deberá notificar a las partes y publicar en versión pública las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que conozca, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

Artículo 134.- Las resoluciones serán vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Las personas recurrentes podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y Tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Artículo 135.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 86 de la Ley de Datos Personales;

II.- La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad;

III.- La SPA haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV.- No se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 96 de la Ley de Datos Personales;

V.- Se esté tramitando ante los Tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la SPA, según corresponda;

VI.- La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, se desechará únicamente respecto del nuevo contenido; y

VII.- La persona recurrente no acredite interés jurídico;

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la Autoridad Garante un nuevo recurso de revisión.

Artículo 136.- El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El sujeto obligado modifique o revoque su respuesta, de tal manera que este quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia.

CAPÍTULO III

DE LA CONCILIACIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES (ARCO)

Artículo 137.- Admitido el recurso de revisión en materia de ejercicio de Derechos ARCO, la SPA podrá buscar una conciliación entre la persona titular de los datos personales y el sujeto obligado. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes; cuando esto ocurra, el recurso de revisión quedará sin materia y se deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 138.- El Acuerdo de Admisión del recurso de revisión deberá contener un resumen de dicho recurso y de la respuesta del sujeto obligado, si la hubiere; señalando los elementos comunes y los puntos de controversia. De igual forma, en dicho Acuerdo se deberá promover la conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado.

Artículo 139.- Para llevar a cabo la conciliación se deberá requerir a las partes y se pondrá a su disposición las actuaciones integradas en el expediente del recurso de revisión para que, en un plazo máximo de siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

- I. Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;
- II. Aleguen lo que a su derecho convenga;
- III. Ofrezcan los medios de convicción que consideren pertinentes.

Artículo 140.- La conciliación se dará únicamente cuando el recurrente y el sujeto obligado manifiesten su voluntad de someterse a dicho procedimiento, la cual podrá celebrarse por cualquiera de los siguientes medios:

- I.- Presencialmente; y/o
- II.- Por medios electrónicos.

En cualquiera de los medios antes señalados, se deberá dejar constancia de la existencia de la conciliación para efectos de acreditación, mediante el Acta respectiva.

Artículo 141.- La conciliación es improcedente cuando la persona titular de los datos personales sea niña, niño o adolescente y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley local en la materia y demás

disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

Artículo 142.- Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por las partes, se deberá emitir un acuerdo a través del cual señale el día, hora, lugar o medio por el cual se celebrará la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación de las partes.

Artículo 143.- En todo momento de la etapa de conciliación, se podrá requerir a las partes la presentación de los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente en que sean requeridos.

Artículo 144.- La audiencia se podrá suspender cuando se estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una sola ocasión. En caso de que se suspenda se señalará el día y hora para su reanudación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la primera audiencia. De las audiencias de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma y en caso de que alguna de las partes se negare a firmarla, se asentará dicha negativa sin que eso afecte su validez, ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en la misma.

Artículo 145.- Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días contados a partir de la fecha señalada para la celebración de la audiencia; serán convocados a una segunda audiencia en un plazo de cinco días siguientes.

En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna se continuará con el procedimiento.

Artículo 146.- Si el recurrente y el sujeto obligado llegan a un acuerdo en la etapa de conciliación, éste deberá constar por escrito en el acta de la audiencia de conciliación y tendrá efectos vinculantes.

Artículo 147.- De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que constará al menos, lo siguiente:

- I.- El número de expediente del recurso de revisión;
- II.- El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;

- III.- Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
- IV.- El nombre completo del titular de los datos, recurrente, representante o ambos debidamente acreditados;
- V.- La denominación del área responsable y/o su representante, este último debidamente acreditado;
- VI.- El nombre de los comparecientes que asistieron a la audiencia de conciliación;
- VII.- La manifestación de la voluntad del titular de los datos y del área responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;
- VIII.- La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;
- IX.- Los acuerdos de las partes, en su caso;
- X.- El plazo para el cumplimiento de los acuerdos;
- XI.- El nombre y firma de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

Artículo 148.- El sujeto obligado deberá cumplir con el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta, el cual se definirá en función del derecho tutelado a ejercer y de la complejidad técnica, operativa o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho ARCO de que se trate.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la Autoridad Garante, el cumplimiento del acuerdo a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para el cumplimiento del mismo.

Artículo 149.- En caso de que el sujeto obligado no informe del cumplimiento dado al acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por no cumplido y se reanudará la substanciación del recurso de revisión, en caso contrario se dará por concluida la substanciación del recurso de revisión.

Artículo 150.- Se dará vista al recurrente en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento del cumplimiento al acuerdo de conciliación, para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo máximo de tres días siguientes a partir de que sea notificado.

Artículo 151.- Si el recurrente manifiesta su inconformidad respecto al cumplimiento del acuerdo de conciliación, la SPA deberá analizar lo manifestado por las partes, a efecto de determinar si este último dio cumplimiento en los términos previstos en el acuerdo de conciliación.

De las manifestaciones realizadas por las partes, la SPA podrá determinar:

- I.- El cumplimiento del acuerdo de conciliación;
- II.- El incumplimiento del acuerdo de conciliación; tendrá como efecto la reanudación del recurso de revisión.

Artículo 152.- En caso de que se determine que se cumplió con el acuerdo de conciliación, emitirá un acuerdo de cumplimiento

TÍTULO QUINTO MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES

CAPÍTULO I MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES

Artículo 153.- La SPA podrá imponer las medidas cautelares cuando del desahogo de la verificación se advierta un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones del sujeto obligado.

Artículo 154.- Las multas que fije la Autoridad Garante, se harán efectivas a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 155.- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 157 de la materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 156.- Para determinar las sanciones establecidas en el presente capítulo la SPA deberá atender lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 157.- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones en materia de Datos Personales, las contempladas en el artículo 127 de la Ley de Datos Personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, lo no previsto en los mismos será resuelto por la Autoridad Garante del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, notifíquese la expedición de los presentes Lineamientos, al Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta y requiérase el apoyo para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

TERCERO.-Una vez que entren en vigor publíquense en el micrositio de este Órgano Interno de Control y hágase del conocimiento a las y los Titulares de las Direcciones y Unidades Administrativas del OPLE, asimismo requiérase la difusión entre el personal a su cargo.

Así lo acordó en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

LIC. GERARDO RAFAEL GARZA DÁVILA
CONTRALOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
RÚBRICA.

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el
Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta
Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017**

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Edicto de interés pecuniario, como: las prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	0.0360	\$4.68
b) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	0.0244	\$3.17
c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	7.2417	\$942.22
d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial;	2.2266	\$289.71
V E N T A S	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas.	2.1205	\$275.90
b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas.	5.3014	\$689.77
c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6.3616	\$827.71
d) Número Extraordinario.	4.2411	\$551.81
e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial.	0.6044	\$78.64
f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15.9041	\$2,069.30
g) Por un año de suscripción foránea.	21.2055	\$2,759.07
h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8.4822	\$1,103.63
i) Por un semestre de suscripción foránea.	11.6630	\$1,517.48
j) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$206.93

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 113.14

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL: EDUARDO JUÁREZ DEL ÁNGEL

Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000

Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23

www.editoraveracruz.gob.mx

gacetaoveracruz@gmail.com